

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016, QUE INICIÓ CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN RRA 1090/16, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PROPORCIONAR, DE FORMA EXTEMPORÁNEA, INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA POR UN PARTICULAR.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no comparto la resolución aprobada por la mayoría del Consejo General en la vista ordenada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, en virtud que a juicio del suscrito se debió regresar el proyecto a la Unidad Técnica de lo Contencioso con fundamento en el artículo 26 numeral 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, con la finalidad que se realizara una revisión detallada del régimen legal en materia de transparencia, en virtud que hay normas en las leyes de transparencia que conviven con las normas electorales que no están siendo debidamente analizadas.

En efecto, si bien cierto, de acuerdo con el artículo 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado es el Partido Político; dentro del procedimiento de acceso a la información de la citada norma, se establece que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones y, de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Particularmente en la Ley General de Partidos Políticos, artículos 25, 27 y 33 establecen que es una obligación cumplir con las disposiciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información le impone a los partidos políticos y, en ese sentido contempla en el capítulo IV las obligaciones a las que están sujetos, así como el régimen sancionador ante su incumplimiento. Es decir, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General

Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser sancionados en los términos que establece la ley en materia de transparencia.

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral tiene competencia para iniciar un procedimiento para investigar, el incumplimiento de un plazo para dar respuesta a una solicitud de información, por ello conforme a dicho régimen especializado de la materia, los presuntos infractores en el caso son: a) el Partido Político y b) el Titular de la Unidad de Transparencia y/o quien resulte responsable. El primero por ser el sujeto obligado y, el segundo por ser el responsable en el procedimiento de acceso a la información.

Puesto que la norma en materia de transparencia establece que la responsabilidad ante los incumplimientos de sus atribuciones, los infractores pueden tener la calidad de servidores públicos o no y, además existe un procedimiento de responsabilidad para los infractores que no tienen la calidad de servidores públicos, es claro entonces que se debió analizar en el asunto de mérito el alcance de dichas normas. Máxime que tratándose, como ya se mencionó, de partidos políticos el INAI no tiene competencia, en ese sentido corresponde este INE el adoptar el régimen sancionador que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por ello, de acuerdo a los artículos 160 y 186, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que el INAI fundamenta el motivo de su vista, esta autoridad electoral debió realizar una investigación encaminada a determinar que la conducta realizada por PRD y su titular de la unidad de transparencia (y o quien resulta responsable), al incumplir con los plazos legales establecidos para la entrega de la información a un particular, pudo ser por la negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación del trámite de la solicitud y, por lo tanto haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 186 fracciones I y III de la Ley de referencia, es decir la entrega extemporánea de la información.

En esa lógica, es que debió considerarse no sólo al partido político, como presunto infractor de la conducta, sino también al Titular de la Unidad de Transparencia del PRD o quien resulte responsable, toda vez que con claridad en la ley de la materia y en los estatutos del partido, están establecidas sus obligaciones que en el procedimiento de acceso a la información debe regir su actuar y, que de ningún modo, satisface su respuesta con la sola manifestación del representante del partido político ante INE, sobre que la entrega extemporánea de la respuesta a una solicitud de información se debió a la complejidad de la petición, sin haber demostrado que el

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

órgano responsable realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de ese sujeto obligado.

Si de la investigación se determina la violación a los preceptos señalados en el artículo 186 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el INE puede allegarse del régimen sancionador establecido en esa norma, puesto que la determinación de la responsabilidad del infractor recae sobre aquella persona que no tiene la calidad de servidor público, así como también que la sanción a imponer no se pague con recursos públicos del partido político.

Todo lo anterior, evidentemente sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL